



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-71-2003 Guatemala, 25 de agosto de 2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en las literales b) y f) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley General de Electricidad establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se establecerá en el estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de su recepción.

CONSIDERANDO

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, establecen los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada. Asimismo, el Título V, Capítulo III del Reglamento de la Ley General de Electricidad y la Resolución CNEE-74-2001 regulan lo referente a los requisitos y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre ampliaciones a la capacidad de transporte.

CONSIDERANDO

Que Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, por medio de memorial presentado ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el treinta de mayo de dos mil tres, solicitó autorización para la conexión definitiva, por ampliación del sistema de transporte, de la Subestación Río Dulce, con capacidad de catorce mega voltamperios (14MVA) y tensiones de transformación de sesenta y nueve diagonal treinta y cuatro punto cinco kilovoltios (69/34.5 Kv), ubicada en el departamento de Puerto Barrios.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de oficio GG guión doscientos once guión dos mil tres, de fecha ocho de agosto de dos mil tres recibido en esta Comisión en la misma fecha, manifiesta que al evaluar los estudios eléctricos correspondientes a la solicitud de ampliación a la capacidad de transporte, por medio de la subestación Río Dulce, de catorce mega voltamperios (14MVA) y tensiones de transformación de sesenta y nueve diagonal treinta y cuatro punto cinco kilovoltios (69/34.5 Kv), se ha detectado que actualmente y por el incremento de la demanda que estaría dándose por dicha línea, se ocasiona una reducción en la calidad del servicio por mala regulación de tensión, la cual podría mejorarse instalando la potencia reactiva necesaria para llegar a las tolerancias permitidas, tal como lo muestran los estudios presentados por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica y las simulaciones efectuadas por el



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Administrador del Mercado Mayorista; agrega que de no instalarse la compensación de potencia reactiva, será necesario continuar con la generación forzada y eventualmente solicitar la desconexión de carga para mantener los niveles de calidad requeridos.

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente la resolución número ciento ochenta y cinco guión dos mil dos diagonal CRMM diagonal CSC (185-2002/CRMM/CSC), emitida con fecha catorce de marzo de dos mil dos por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que aprobó el estudio de impacto ambiental del proyecto SUBESTACION RIO DULCE ubicada en el Caserío San Antonio Sejá, aldea Fronteras del Municipio de Livingston del departamento de Izabal

CONSIDERANDO

Que las Gerencias de Normas y Control y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, con veinte de agosto de dos mil tres, emitieron opinión recomendando autorizar la conexión de la subestación Río Dulce, de catorce mega voltamperios (14MVA) y tensiones de transformación de sesenta y nueve diagonal treinta y cuatro punto cinco kilovoltios (69/34.5 Kv), solicitada por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE siempre y cuando se ponga en servicio previamente el equipo de compensación de potencia reactiva, que se requiere para garantizar la calidad del servicio de energía eléctrica dentro de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones para la regulación de tensión.

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

- 1- Autorizar a la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE** la conexión al Sistema Nacional Interconectado de la subestación RIO DULCE ubicada en el Caserío San Antonio Sejá, aldea Fronteras del Municipio de Livingston del departamento de Izabal, con capacidad de catorce mega voltamperios (14MVA) y tensiones de transformación de sesenta y nueve diagonal treinta y cuatro punto cinco kilovoltios (69/34.5 Kv), a partir de la fecha en que quede instalado el equipo de potencia reactiva con la cantidad necesaria para cumplir con las tolerancias para la regulación de tensión establecidas en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones y bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1 Previamente a la conexión de la subestación relacionada al Sistema Nacional de Transporte, la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE deberá realizar las inversiones necesarias que garanticen la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, particularmente, pero no limitado a, la instalación del equipo de potencia reactiva relacionado y, en caso de incumplimiento de la presente condición se tendrá por no otorgada la autorización a que se refiere el numeral 1- de la presente resolución.
 - 1.2 La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, por medio del estudio específico correspondiente determinará la cantidad de potencia reactiva requerida, debiéndose presentar el mismo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su aprobación, luego de recabarse el pronunciamiento del Administrador del Mercado Mayorista.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

- 1.3 La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica sobre el estado del proceso seguido, desde la elaboración del estudio respectivo hasta la puesta en servicio del mencionado equipo de compensación.
- 2- La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE debe presentar al Administrador del Mercado Mayorista, junto con la programación semanal, el programa de energización de las instalaciones y el protocolo de pruebas de las mismas para coordinar las maniobras operativas y verificar el cumplimiento de lo referente al sistema de medición comercial.
- 3- La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento del proyecto de la subestación RIO DULCE. Así mismo deberá informarse a la Comisión por parte del Administrador del Mercado Mayorista sobre cualquier imprevisto que amenace la seguridad y la continuidad del servicio de energía eléctrica.
- 4- La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá modificar o revocar lo resuelto, en caso de verificar incumplimiento del marco regulatorio vigente, por parte de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE.

NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 25 de agosto de 2003

Ingeniero Sergio O. Velásquez
Secretario Ejecutivo